



Número Único 110016000000201801437-00
Ubicación 2429
Condenado FERNANDO HERRERA NAVARRO
C.C # 5844154

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000000201801437-00
Ubicación 2429
Condenado FERNANDO HERRERA NAVARRO
C.C # 5844154

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 25 de Noviembre de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
 NÚMERO I: 2429
 SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
 CÉDULA: 5844154
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
 RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
 NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
 DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 INTERLOCUTORIO: 2386



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO PBX: 6013532666 EXT 78728
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **FERNANDO HERRERA NAVARRO**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019¹, condenó, entre otros, a **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, a la pena de 10 años y 3 meses de prisión y multa de 4312 SMLMV para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y como pena accesoria le impuso la privación de tenencia y porte de armas de fuego, y lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precluido modificó la pena accesoria de privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 4,2 años.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018² a la fecha.

2.4.- Por concepto de redención de pena al penado **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, se le ha reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
4 de marzo de 2022	7	18
27 de octubre de 2022	3	10
11 de julio de 2023	2	6

¹ Producto de la ruptura de unidad procesal con radicado de origen No. 11001E000050201805945 según ONEDRIVE- Carpeta YULDERASDRUALJIMENEZ- Documento021- ExpedienteDigitalPaloquemao-Folio3-LinkExpedienteDigital- Carpeta01ControldeGarantias- Documento001AudienciasPreliminares-Folio 1.
² ONEDRIVE- Carpeta YULDERASDRUALJIMENEZ- Documento021- ExpedienteDigitalPaloquemao-Folio3-LinkExpedienteDigital- Carpeta01ControldeGarantias- Documento001AudienciasPreliminares- Folio 8 y 9.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
 NÚMERO I: 2429
 SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
 CÉDULA: 5844154
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
 RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
 NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
 DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 INTERLOCUTORIO: 2386

18 de septiembre de 2023	1	7
27 de mayo de 2024	2	14
30 de septiembre de 2024	2	1
TOTAL	18 MESES Y 26 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
 Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario (...)" (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

[Handwritten signature] 99060
 5844154
 17-10-2024

6

OK

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO 1: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 20 de junio de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico detenido **75 MESES Y 10 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado se le ha reconocido un total de **18 MESES Y 26 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, ha purgado un total de **94 MESES Y 6 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (123 meses) que corresponde a 73 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3.2 De los perjuicios

Respecto a dicho requisito, conforme se consignó en decisión No. 2475 del 15 de diciembre de 2023 el condenado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1. Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, encuentra el Despacho que, en sentencia condenatoria se estableció que, nació en Anzoátegui (Tolima), el 17 de julio de 1981, es hijo de José y Marcela, de estado civil soltero.

Aunado a lo anterior, se encuentra en el expediente, informe de verificación de arraigo No. 1876, presentado por asistencia social; en donde se entrevistó a YENIFER PINZON MUÑOZ compañera sentimental del condenado, la cual indicó que, tiene una unión marital de hecho con el sentenciado hace 8 años, no tienen hijos en común, y que antes de que esté estuviera privado de la libertad, vivía con este en el barrio Patio Bonito.

Manifiestó que el condenado estudió hasta tercero de primaria, y se ha dedicado a diferentes oficios informales, último de estos, siendo la labor de maestro de construcción, la cual desempeño hasta el momento de su captura.

Refirió que cuenta con recursos suficientes para cubrir los gastos del penado, garantizando las necesidades básicas de este, hasta la culminación de su condena.

Del anterior Informe se estableció frente al arraigo social del penado que, no ha vivido en dicho lugar, por los vecinos del sector no lo conocen; lo que sumado a que, si bien la entrevistada manifestó tener una unión marital de hecho con el condenado desde hace 8 años, se tiene que en sentencia condenatoria se estableció que el condenado era soltero para la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria, es decir en el año 2019.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO 1: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

Así las cosas, atendiendo que el condenado no aportó diferente documentación al respecto, se advierte que el Despacho no cuenta con información de tipo social que revele su desenvolvimiento y conducta social del interno, sin que se pueda tener certeza si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, tampoco se avizora información suficiente que permita determinar su arraigo familiar.

De igual forma, advierte esta Judicatura que ingresó nueva documentación de arraigo, por lo que luego de su revisión se avizó que las mismas no cambian las condicionales de tipo social y familiar del penado anteriormente ya establecidas.

En consecuencia, el requisito atinente al arraigo social y familiar del penado, NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional a favor del señor **FERNANDO HERRERA NAVARRO**.

Así las cosas y sin perjuicio de lo anterior, el Despacho continuará con el estudio de rigor, adentrándose en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.4.2. De la valoración de la conducta punible frente al tratamiento penitenciario del condenado.

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005, ha determinado que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal.

Por lo cual, el juez no puede apartarse del contenido y los análisis relacionados con la gravedad de la conducta que se decantan en la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, puesto que está en sujeción garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. *"El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"*.

A más de lo anterior, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I.: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

Es decir, si bien la valoración de la conducta punible permanece en serie de ejecución, ésta debe atender las directrices de la Corte Constitucional en cuanto a que su análisis debe hacerse en el contexto de la necesidad de la pena, de acuerdo a la sentencia C-194 de 2005 de esta misma corporación. Por lo tanto, la valoración debe comportar tanto el aspecto objetivo como subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) de la conducta punible en el sentido que la misma constituye un ingrediente importante en el juicio de valor sobre el pronóstico de readaptación social, ya que "el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)³"; por lo cual, no es posible desligar el estudio de la gravedad de la conducta por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las

³ Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I.: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de julio de 2024⁴, siguiendo la línea jurisprudencial decantada sobre el estudio de la libertad condicional establecida por dicha alta Corporación en providencia emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), recalzó que:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y

⁴ Radicado No. 0004 – CUI 110010248000201900006. MP. Dra. BLANCA NÉLIDA BARRITO ARDILA.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5841154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado (...).

A su vez, la precitada Colegiatura estableció que, para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional, no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la valoración de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: "(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)"⁵.

Postura que ha sido reiterada en la decisión segunda instancia No. AEP-0022-2024, con radicado No. 01078, del 20 de febrero de 2024, M.P. ARIEL AUGUSTO TORRES ROJÁS, donde se indicó puntualmente que "(...) la negación de este subrogado no puede fundarse únicamente en la gravedad o lesividad de los delitos cometidos, desconociendo la preponderancia o mayor peso que tiene el proceso de readaptación y resocialización del interno de cara a las funciones de la pena (...)"⁶.

En dicho auto, el máximo órgano ordinario recalcó que: "(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como

⁵ Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5841154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política) (...)"

Aspecto que debe armonizarse con la valoración subjetiva de la conducta y otros factores que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad⁷.

A lo cual la H. Corte Suprema de Justicia en reciente decisión aunó que, "(...) En un estudio de espectro sistemático, esta Sala asume la valoración subjetiva de la conducta, delineada en el artículo 64 del Código Penal, a la luz de la sentencia C-757 de 2014, no solo en el ámbito del daño producido por el comportamiento (que es inmutable), cuyo análisis insular resulta repetitivo con la argumentación de la sentencia de condena, sino también con el tratamiento penitenciario. En tal orden, no puede abandonarse ninguno de estos dos rubros, sino armonizarse para viabilizar la libertad condicional en el momento que se erija como el punto cúspide de la ejecución de la pena, sirviendo al fin de articulación social, que no se satisface en «el cambio de delincente en un buen interno», sino en un compendio de valoraciones que forjen el pronóstico de abandono al delito, lo que se traduce en que, el fin resocializador no se cristaliza cuando se evidencia que el condenado es un recluso ejemplar, sino cuando a ese compendio se suman motivos ciertos que, contrario al eventual manto de impunidad relativa, determinada por una ejecución mínima de la condena, revista un compromiso cierto y de fondo en la readaptación (...)"⁸.

3.4.3.- Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado la interna para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"⁹.

⁶ Cf. CSJ. AP3348-2022, ibidem.

⁷ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁸ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento de la misma en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificada, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se itera, el comportamiento de la procesada en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomándose puntualmente el estado actual del proceso de resocialización de la condenada, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción de la condenada y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) *Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)*".⁹

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela número STP1872-2024, con radicado No. 135386 del 15 de febrero de 2024, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la fealdad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

3.4.3.1.- De la valoración de la conducta punible

Mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **FERNANDO HERRERA NAVARRO** y otros, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, Y TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al determinar que el penado pertenecía a una organización criminal denominada "La Banda del Cucho", dedicada al microtráfico, entre

⁹ T-640 de 2017

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

otras conductas punibles, en donde era conocido como "el jefe de los sicarios", quien era el encargado de coordinar y autorizar los homicidios junto con el líder de la organización, así como de administrar las armas de fuego que llegaban para la ejecución de los mismos, y finalmente controlar la seguridad del territorio y la venta efectiva de sustancias estupefacientes.

Al respecto y de la revisión de la sentencia en su integridad, si bien se tiene como aspecto favorable la aceptación de cargos en los albores del proceso por parte del penado **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues el Juzgado fallador realizó un alto reproche a la conducta realiza por el penado, lo anterior al determinar que con la realización de la misma, se generó una afectación grave a distintos bienes jurídicos tutelados, no sólo por la comercialización de sustancias estupefacientes, y las consecuencias nefastas que ello acarrea, sino también por el empleo ilícito de armas de fuego, y atentados sicariales efectuadas con el propósito de mantener el dominio y control territorial, manteniendo inerte a la población del sector de la localidad de Ciudad Bolívar, quienes indefensos estaban expuestos a los caprichos y arbitrios de la organización criminal.

Aunado a lo anterior, en el acápite de dosificación punitiva precisó que, para el caso de **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, la conducta desplegada reviste una gravedad significativa, dada la naturaleza de las armas incautadas, el poder letal y de destrucción, donde varias personas fueron ultimadas por miembros de dicha organización, conducta que según reiteró, tiene gran impacto social.

Tales circunstancias revelan la personalidad del condenado, insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, ello atendiendo que pertenecía a una organización criminal dedicada al microtráfico, entre otros, donde hacía parte del engranaje de la misma, realizando actividades que atentaban contra el bien jurídico tutelado de la salud y seguridad pública.

3.4.3.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto, señala la norma en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, que el juez debe verificar en cada caso bajo estudio "que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena". (negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, y para analizar el tema objeto de discusión, resulta pertinente indicar que el proceso de resocialización, es aquel medio por el cual se determina que el sentenciado puede incorporarse a la sociedad. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-486 de 2016, reseñó:

"No obstante las implicaciones de la privación de la libertad y lo que ella aparea, el tratamiento penitenciario tiene como fin alcanzar la resocialización del trasgresor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", según lo establece el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario)".

En este sentido, la sentencia T-151 de 2016 indicó que "la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

Para el efecto, debe traerse a colación la definición del tratamiento penitenciario, al tenor de lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993-. Señala la norma:

"Artículo 142. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

Artículo 143. Tratamiento Penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible".

Por ende, la resocialización se debe entender como el proceso de readaptación del condenado a la sociedad que previamente atacó, el cual se surte bajo lineamientos que buscan evitar la reincidencia en el comportamiento delincucional por el cual se encuentra purgando una pena privativa de la libertad.

Por ello resulta dable valorar la personalidad del ciudadano condenado, a fin de establecer la proximidad a la comisión del delito, pues así se ha determinado en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993; máxime cuando desde el punto de vista jurisprudencial se tiene que la concesión de la libertad condicional presenta un doble carácter: *"moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena"*10.

Y es que tal y como ha referido la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del doce (12) de julio de 2022, se hace necesario valorar este proceso de readaptación social a fin de establecer los factores relacionados con el impacto social de la conducta realizada: *"Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes"*11.

De allí que es deber del juez ejecutor verificar el tratamiento penitenciario, que es progresivo, programado e individualizado, como lo reseña el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, y se compone de cinco fases, que son (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad que comprende el periodo cerrado, (iii) mediana seguridad que comprende el periodo semiaabierto, (iv) mínima seguridad o periodo abierto y (v) de confianza, que coincidirá con la libertad condicional, tal como lo reseña el artículo 144 de la norma en cita, última de ellas que conforme la ley en referencia, coincide con la libertad condicional.

Conforme lo prevé el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, dicho tratamiento del sistema progresivo, es realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, está a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET y se rige por las guías científicas expedidas por el INPEC, los

¹⁰ Decisión AP3348-2022, M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

¹¹ Decisión AP2977-2022, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable y (iii) certificados de conducta, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada durante la mayor parte de su privación de la libertad en grado de "buena y ejemplar"; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en educación y trabajo, que le han significado el reconocimiento de reducción de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria, y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director del establecimiento carcelario, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante, avizó este Despacho que, las actividades realizadas en el mes de junio de 2024 fueron calificadas de manera deficiente, situación que repercute de manera negativa su tratamiento penitenciario, pues tales actividades se realizan como medio terapéutico para lograr la reinserción social de los penados.

A más de lo anterior, advierte el Despacho que, como consta en la citada cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario, el penado fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "media" seguridad, según acta No. 113-017-2024 del 20 de marzo de 2024, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario¹², cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado; conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de junio de 2018, a la fecha está en fase de "media" seguridad, etapa en la que el interno accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Frente a la fase de "media" seguridad, la Resolución No. 001753 del 28 de febrero de 2024, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la tercera fase del proceso de tratamiento penitenciario en la que la persona privada de la libertad accede a las actividades y programas de tratamiento del sistema de oportunidades PASO MEDIO en un espacio semiaabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer a la persona privada de la libertad en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

¹² (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiaabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

Las actividades y programas de tratamiento del sistema de oportunidades que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los programas de cultura, recreación, deporte, asistencia espiritual, atención psicosocial, promoción y prevención en salud.

En esta fase se clasificarán aquellas personas privadas de la libertad que:

Factor objetivo:

- Haber cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta.
- No tener otros requerimientos por autoridad judicial.
- No tener notificación de nueva condena.
- Calificación de la conducta por parte del Consejo de Disciplina del establecimiento en grado de excelente o buena (sin sanciones disciplinarias ejecutoriadas).
- Tener las tres últimas calificaciones de desempeño de la actividad TEE en sobresaliente.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

Factor subjetivo:

- No presentar elevados niveles de violencia.
- Asumir normas que permitan la convivencia en comunidad.
- No presentar trastornos mentales graves o tener adherencia al tratamiento sugerido por el psiquiatra.
- Haber demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario, cumpliendo con los objetivos del Plan de tratamiento propuesto para la fase actual.
- Haber participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades (...).

De suma, en el artículo 13 de la mentada Resolución No. 001753, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, el Consejo de Evaluación y Tratamiento se encargará de realizar la evaluación, seguimiento y la aplicación del tratamiento penitenciario progresivo de los condenados, quienes emitirán el concepto objetivo y subjetivo de acuerdo a su competencia y verificará el cumplimiento de los criterios de éxito para la clasificación en fase de tratamiento penitenciario; y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Sobre el particular, en decisión de tutela bajo el radicado STP2586 de 2023¹³ la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó la importancia de las fases de tratamiento penitenciario. Indicó:

"En este punto precisa la Sala que, no puede pasarse por alto sobre la solicitud de reclasificación de fase de tratamiento carcelario, que los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de

¹³ Radicación No. 128784, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

1993 regulan ese aspecto, que tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹⁴.

3.2. Bajo ese derrotero, las autoridades penitenciarias deben realizar un seguimiento del progreso individual de los internos en sus distintas fases: (i) la de observación, diagnóstico y clasificación; (ii) la de alta seguridad o de período cerrado; (iii) la de mediana seguridad o período semiabierto; (iv) la de mínima seguridad o de período abierto, y (v) la de confianza, que coincide con la libertad condicional.

3.3. Tanto el mencionado tratamiento como la ejecución de la sanción penal son aspectos confiados por el legislador a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, pero en coordinación con la Rama Judicial -Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-. (Negrilla subrayada fuera de texto).

Aunado a ello, la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (Canon 144 *ejusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)¹⁵.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos,

¹⁴ Artículo 10 de la Ley 65 de 1993.

¹⁵ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2395

el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos. Para el caso, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Conforme lo precedentemente expuesto, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento penitenciario del condenado, se observa que, si bien el penado observó buena conducta al interior del penal en el tiempo de privación de la libertad, no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y ha realizado actividades dentro del penal en educación y trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena, se tiene que las actividades de redención realizadas en el mes de junio de 2024 fueron calificadas de manera deficiente, situación que repercutió directa y negativamente en su tratamiento penitenciario, a lo que se suma que a la fecha no ha avanzado en su tratamiento penitenciario a aquella fase que coincide con la libertad condicional que es la de confianza, a pesar de estar privado de la libertad desde el año 2018, circunstancias que sopesadas con los elementos de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, plasmadas por el Juzgado fallador en sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenando **FERNANDO HERRERA NAVARRO**. La negativa además tiene sustento en que no se cumple el requisito atinente al arraigo social y familiar del penado.

Por manera que, en el caso de **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, y a su favor fue emitida resolución favorable, ha observado buena conducta al interior del penal, ha realizado actividades dentro del penal en educación y trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena, lo cierto es que, de un lado, las actividades de redención realizadas en el mes de junio de 2024 fueron calificadas de manera deficiente, situación que perjudica el tratamiento penitenciario del penado, de otro, no se encuentra acreditado el requisito del arraigo social y familiar, y finalmente no ha avanzado en su tratamiento penitenciario a aquella fase que coincide con la libertad condicional, que es la fase de confianza, pues actualmente se encuentra en fase de "medja" seguridad, circunstancias que sopesadas con la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, permiten inferir a este Despacho que aún se hace necesaria la ejecución de la pena.

En consecuencia, **FERNANDO HERRERA NAVARRO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **FERNANDO HERRERA NAVARRO**:

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-01437-00
NÚMERO I: 2429
SENTENCIADO: FERNANDO HERRERA NAVARRO
CÉDULA: 5844154
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PORTE LEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C
NORMATIVIDAD: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 2386

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **FERNANDO HERRERA NAVARRO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DAR cumplimiento **INMEDIATO** al acápite "Otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01lepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

CAROL LIGETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

GLR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia _____
La Secretaría _____ 08 NOV 2024

Bogotá D.C

Octubre 22 de 2024

Señores:

juzgado veintiocho de ejecución de
Penas y medidas de seguridad de
Bogotá.

E S D

Referencia:

Recurso de apelación sobre auto de fecha 30 de septiembre de 2024, donde se me niega el subrogado penal de la libertad condicional, el cual me fue notificado el día 18 de octubre de 2024.

Condena: 123 meses de prisión

Radicado: 11001-60-00-000-2018-01437-00

Delito:

Concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Fernando Herrera Navarro, actuando en calidad de condenado, de manera respetuosa y haciendo pleno uso que me consagra la constitución y la ley, me dirijo a su despacho con el fin de instaurar recurso de apelación sobre auto de fecha 30 de septiembre de 2024, en el cual se me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Caso concreto

Se me niega el subrogado penal de la libertad condicional, por la lesividad de la conducta punible, por estar clasificado en fase de mediana seguridad y por mi arraigo familiar. Por la conducta punible me cita varias sentencias de las altas cortes manifiesta que mis delitos fueron de alto impacto que yo hacía parte de una banda criminal donde era conocido como el jefe de sicarios que era el que coordinaba y autorizaba todos los homicidios, lo cual afectó graves bienes jurídicos tutelados, siendo delitos de alto impacto, por lo cual mi conducta punible es sumamente grave.

Ahora manifiesta que mi tratamiento penitenciario no ha sido ponderado porque me encuentro clasificado en fase de mediana seguridad, cuando debería estar clasificado en fase de confianza y que el mes de junio de 2024 mis actividades realizadas fueron calificadas de manera deficiente, situación que repercute de manera negativa mi tratamiento penitenciario. Y no determina mi arraigo ya que según yo no vivo con mi compañera sentimental Yenifer Pinzon Muñoz y los vecinos no me conocen y que en la sentencia condenatoria se estableció que yo era soltero y que yo no aporte nueva documentación al respecto y que el despacho no cuenta con información de tipo social que revele mi desenvolvimiento y conducta social.

Y termina manifestando que aún se hace necesario la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la consulta punible por lo que fui condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H corte constitucional y la sala de casación penal de la H corte suprema de justicia, acatando las decisiones las citadas en este proveído, toda vez, que si bien he cumplido las $\frac{3}{4}$ partes de la pena impuesta, y a mí favor fue emitida resolución favorable, he observado buena conducta al interior del penal, he realizado actividades dentro del penal en educación y trabajo, que me ha significado reconocimiento de redención de pena, lo cierto es que, de un lado, las actividades de redención realizadas en el mes de junio de 2024 fueron calificadas de manera deficiente, situación que perjudica mi tratamiento penitenciario, de otro, no se encuentra acreditado el requisito del arraigo social y familiar,, y finalmente no he avanzado en mi tratamiento penitenciario a aquella fase que coincide la libertad condicional, que es la fase de confianza, pues actualmente se encuentra en fase de media seguridad, circunstancias que sopesadas con la valoración de las conductas punibles por las que fui condenado, permiten inferir a este despacho que aún se hace necesaria la ejecución de la pena. Y con éstos argumentos me niega el subrogado de la libertad condicional.

Inconformidad

El a-quo incurrió en varios defectos susceptibles, como son el defecto procedimental, fáctico, desconocimiento del presente, el desconocimiento a la igualdad y aún exceso ritual manifiesto ya que atacó la gravedad de la conducta punible, dejando aún lado lo establecido en el artículo 64 del código penal, está colocando nuevos parámetros no establecidos en este artículo, no está teniendo en cuenta las jurisprudencias de la corte constitucional y corte suprema de justicia donde prima la resocialización como factor determinante para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional. Me está rejuzgando por mi conducta punible y por mi tratamiento penitenciario. Ya que argumento para negar el subrogado sentencias que argumentarán a su favor, pero las que ha estipulado las altas cortes para la libertad condicional, los lineamientos que debe seguir nunca las citó.

En la sentencia C-757 de 2014 la corte constitucional estipuló: "(...). Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Y con fundamento en este conjunto de circunstancias y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Manifiesto que la sala penal de la corte suprema de justicia, en auto Ap-29772022 (6471) del 12 de julio de 2022 manifestó:

"La gravedad de la conducta punible no es el único factor para conceder libertad condicional. Según la sala penal una postura contraria desdibujaría el principio de la dignidad humana y desvirtuaría del tratamiento penitenciario. En estos casos, se debe hacer un juicio de ponderación que le asigne un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno."

En este mismo auto Ap-29772022 del 12 de julio de 2022 y AP-33482022 (61616) del 21 de junio de 2022, la corte suprema de justicia le manifiesta a los jueces de ejecución de penas: “ Que la decisión en relación con la libertad condicional que la conducta punible su valoración va más allá de tener en cuenta su gravedad, porque el propósito del subrogado de la libertad condicional es eximir a la persona condenada del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta cuando el estudio del tiempo de reclusión, la comprobación de su comportamiento y otros factores permiten concluir que es innecesario la ejecución de la sanción.

Este alto tribunal explicó que toda conducta punible es considerada un acto grave que lleva al legislador a reprimir su comisión y que los criterios para calificar su gravedad son muy discutidos o pueden llevar a conclusiones insatisfactorias por tanto consideró que limitar la concesión del subrogado de la libertad condicional por la gravedad de la conducta “ sólo es posible frente a casos en que el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por tal motivo” como ocurre con los delitos de terrorismo, secuestro, los que lesionan la integridad sexual de los menores, etc. La corte enfatizó que abordar el estudio de una solicitud de libertad condicional asumiendo la gravedad de la conducta punible como un concepto estático alejado de las funciones de la pena “ es inconstitucional y atribuye a la sanción a un específico fin retributivo cercano a la venganza.”

“Que la decisión en relación con la libertad condicional su valoración va más allá de tener en cuenta su gravedad, porque el propósito del subrogado de la libertad condicional es eximir a la persona condenada del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta “.

Por lo que manifestó el a-quo se refleja claramente que no ha hecho un estudio de fondo de los autos antes citados, ni a la sentencias AP29772022, AP33482022 , y a la sentencia T-095 de 2023, donde dejan muy clara las pautas para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, y por la lesividad de la conducta punible no se puede negar dicho subrogado.

La corte constitucional en sentencia T- 095 de 2023 manifestó:

“Que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización, que el acceso al subrogado de la libertad condicional se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de resocialización del ciudadano. En efecto, la medida pretende que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y continúe con el cumplimiento de la sanción penal dentro de un ambiente familiar o social. La corte ha destacado que está posibilidad encuentra su justificación en que los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, como lo es la libertad condicional, tienen fundamentos en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y la razonabilidad.

El artículo 4 de la ley 599 de 2000, establece las funciones de la pena.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Lo anterior encuentra apoyo en la sentencia C-239 de 1996 de la corte constitucional, en la cual manifiesta “ la pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple

básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cosecha presenta como la amenaza a de un mal ante la violacion de las prohibiciones; un fin retributivo que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.”

De otro lado tenemos que la libertad condicional sólo procede cuando se ha ejecutado la mayor parte de la pena y si existen síntomas claros que con la parte cumplida se ha logrado el objetivo de prevención especial del tratamiento penitenciario, la cual es positiva de la pena que se finca en el artículo 4 del código penal, que lo regula en los artículos del 63 a 67, donde se fija un periodo de prueba, que si no se incumple, está se extingue. Ello significa, que es un propio derecho que el propio condenado adquiere con su buen comportamiento intracarcelario.

No es dable en esta oportunidad referirse a la gravedad de la conducta punible y desde luego que la autoridad, no puede negar el beneficio por consideraciones de prevención general. Entonces, esta se concede atendiendo todos los aspectos antes aludidos entre los que aparece la buena conducta carcelaria y la presunción de resocialización del sentenciado que ha cumplido una buena porción de la pena, con observancia de los reglamentos penitenciarios.

De mi carpeta se puede observar que no tengo nuevos delitos, el consejo de disciplina del centro carcelario expidió resolución favorable, certificados de conducta ejemplar, he desempeñado actividades para redimir pena, me encuentro en fase de mediana seguridad, y en la cartilla biográfica se puede constatar mi buen comportamiento intracarcelario.

Manifiesta que mi tratamiento penitenciario no ha sido progresivo porque me encuentro apenas en la tercera fase de clasificación que es la de mediana seguridad, cuando debería estar en la fase de confianza, ahora a la señora jueza se le olvida que este centro carcelario tiene un congestión en las fases de clasificación por falta de personal y demoran hasta un año para cambiarlo a uno de fase y la mayoría de veces toca es por via de acción de tutela para que lo clasifiquen en la siguiente fase de clasificación. Entonces es el juzgado que me vigila la pena la que tiene que estar pendiente de que se me clasifique en los tiempos estipulados como lo establece el código penitenciario y carcelario y la resolución 7302 de 2005.

Ahora referente a que se me coloco deficiente en mis actividades de redención el mes de junio de 2024, no quiere decir que mi tratamiento penitenciario no ha sido progresivo, el juzgado nunca ha realizado una visita para ver como es que califican las actividades de redención de penas en este centro carcelario donde me encuentro recluido. Un guardia llega a la reja con un listado y uno pasa y da el nombre. Y si por casualidad si no está en el patio, porque está en sanidad, recibiendo encomienda, en el área de jurídica o en otra labor le colocan deficiente en ese mes.

A la señora jueza se le olvida las sentencias de la Honorable corte constitucional donde se ha declarado el estado inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario del país, dónde declara que no existe una resocialización por parte del INPEC y que los mismos PPL son los que se resocializan, entre otros apartes dónde declara el estado de cosas inconstitucionales en las cárceles del país.

Frente a mi arraigo familiar y social no la ha querido determinar, ya que según el juzgado la señora Yenifer Pinzon Muñoz no es mi compañera sentimental, pero de verdad ha realizado la señora jueza una investigación le ha solicitado al inpec el reporte de mis visitas conyugales para verificar quien es la que aparece con mi conyugue, los extrajudicios que yo aporte en mi arraigo social nunca los han llamado, entonces me preguntó cómo determinó para concluir que ese no es mi arraigo familiar y social. Se le olvidó a la señora jueza que me vigila la pena que nosotros vivimos en arriendo y después de seis años de estar privado de la libertad quiere que todo mis vecinos me conozcan.

La corte constitucional en fallo de tutela del 23 de enero de 2018 manifestó: “ Los jueces deben otorgar libertades si los condenados cumplen con los requisitos, en la cual indicó el alto tribunal que si bien es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena debe convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial que “ durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana.”

Agregó que, “ el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.”

En el fallo se recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos restituidos, sino que responden a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, añadió.

Se refleja claramente que el auto de primera instancia se cionó en la gravedad de la conducta punible, a mi arraigo familiar que nunca determinó, por no estar en fase de confianza y porque se me colocó un deficiente en el mes de junio de 2024 en mis actividades de redención, se dejó a un lado los demás factores, apartándose de las jurisprudencias lo cual resulta ser un defecto procedimental, desconocimiento del presente y un exceso ritual manifiesto.

Y está usurpando funciones de legislador al manifestar que por una calificación deficiente no se puede conceder la libertad condicional, lo cual no está establecido en el artículo 64 del código penal.

Se encuentran los casos en los cuales la violación a la constitución y la afectación de derechos fundamentales como consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal o infralegal, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error

grave en su interpretación o por el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes. Estas situaciones corresponden a los nominados por la jurisprudencia constitucional defecto sustantivo o procedimental, orgánico y procedimental como circunstancias que afectan la juridicidad de las providencias judiciales.

Como ya expuse el juzgado que me vigila la pena incurrió en el defecto procedimental, fáctico, desconocimiento del precedente y en ritual manifiesto ya que están desconociendo lo señalado por las jurisprudencias y están abordando la resocialización como un concepto estático alejado del fin de la reinserción social y actuaron en contra de la constitución y la ley, y están colocando precedentes que la resocialización y la reinserción social no tienen ningún fin ya que por mi buen comportamiento que tengamos los reclusos que cometimos un error y fuimos objeto de una sanción penal, no tenemos derecho a ningún beneficio, como se puede observar en los documentos aportados por el inpec mi excelente comportamiento y resocialización, resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, a esto se le suma que ya me encuentro en fase de mediana seguridad, he realizado actividades para redimir pena todo el tiempo que he estado en prisión intramural, por lo cual es absurdo que siga en prisión intramural cuando cumplo con todos los presupuestos objetivos y subjetivos para que se me conceda el subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo cual los argumentos presentados por el señora jueza para negar el subrogado penal de la libertad condicional son totalmente diferentes a lo establecido por el legislador en su artículos 64 del código penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y las jurisprudencias de las altos tribunales, por lo cual se actuó en contra de la constitución política y la ley.

Por lo ante expuesto solicito lo siguiente:



Petición concreta

1. Solicito a su despacho se revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2024, y como consecuencia de ello se me conceda la gracia del subrogado penal de la libertad condicional.
2. informo a su despacho que culminó este recurso y no anexare más información a su como parte recurrente.

Cordialmente:

Fernando Herrera Navarro
C.C 5.844.154

TD: 99064



Td 99064
CC 5844154

Patio 6

Estructura 1




URGENTE-2429-J28-D-IS-RV: Recurso de apelación

Desde Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 22/10/2024 10:28

Para Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

Recurso de apela de F.pdf;

De: Santiago <santiago20032308@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de octubre de 2024 6:46

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación

Buenos días

Mi familiar Fernando Herrera Navarro les remite este recurso de apelación